#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 988-2012 TACNA

# CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

Lima, siete de junio del año dos mil doce.-

VISTOS; y, ATENDIENDO: PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Corte de Casación el presente recurso extraordinario interpuesto por la Asociación de Comerciantes Feria Veintiocho de Julio – Tacna, representada por su presidenta Ana María Mamani Chipana obrante a fojas mil cuarenta y tres del expediente principal, para cuyo efecto se procede a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a las modificaciones introducidas por la Ley número 29364. SEGUNDO.- Que, asimismo en relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia. TERCERO.- Que, la recurrente denuncia las causales de: i) Interpretación errónea del artículo 85 del Código Civil. Señala que la resolución de vista ha interpretado erróneamente el dispositivo denunciado al considerar que se ha cumplido con los presupuestos de su primer párrafo que establece: "la asamblea general es convocada por el presidente del Consejo Directivo de la Asociación ... o cuando lo soliciten no menos de la décima parte de los asociados"; y, ii) Inaplicación del artículo 80, 81 y 82 incisos 4 y 6 del Código Civil. Refiere que la recurrida debió definir si la Asociación es una organización de personas naturales o jurídicas, o de ambas, para luego recién admitirla y resolverla, conforme corresponda, es decir, la demanda debió dirigirse contra la persona jurídica y no contra la persona natural que también es la representante de la Asociación de Comerciantes Feria Veintiocho de Julio Tacna; señala también que el estatuto debe constar por escritura pública, lo cual debieron adjuntar los demandantes para que el Juzgado conozca el contenido y lo que regula respecto al funcionamiento de la Asociación, a efecto de determinar en la sentencia qué puntos pueden ser factibles de realizar y cómo se va a realizar, teniendo en cuenta que el estatuto es una ley interna aprobada por y para los socios, dentro del marco legal de sus facultades. Finalmente indica que la impugnada debió aplicar el artículo 82 incisos 4 y 6 de

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 988-2012 TACNA

## CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

la norma sustantiva, que detalla la constitución y funcionamiento de la Asamblea General de Asociados, Consejo Directivo y demás órganos de la Asociación, para resolver si los demandantes tienen los derechos de socios que alegan en la demanda y resolver si es factible brindar tutela procesal efectiva a las pretensiones de la demanda y si la convocatoria solicitada se encuentran dentro de las facultades previstas para el Presidente de la Asociación de Comerciantes Feria Veintiocho de Julio - Tacna, como persona natural o como persona jurídica. CUARTO.- Que, el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial y dado su carácter extraordinario y formal debe cumplir con ciertas exigencias que nuestro ordenamiento procesal civil dispone, para lo cual quien hace uso de él está en la obligación de exponer con claridad y precisión la infracción normativa ya sea de orden sustantivo o procesal, y según sea el caso, fundamentar en qué consisten éstas, además de exponer de qué manera las mismas inciden en la resolución impugnada. QUINTO .- Que, se advierte que los agravios (i) y (ii) no cumplen con señalar el grado de trascendencia o influencia que su corrección traería al modificarse el sentido del fallo o de lo decidido en la resolución que se impugna, por cuanto dicho requisito debe entenderse en el contexto de la configuración de un binomio indesligable, que comprende no sólo la cita o nomen juris de la norma sino la sustentación fáctica que de manera razonaba puede expresar en conjunto, razón suficiente al momento de resolver; más aún si se tiene en cuenta que la Junta Directiva presidida por la demandada Ana María Mamani Chipana concluyó su período y pese al tiempo transcurrido y los reiterados pedidos de convocatoria, ésta sigue asumiendo dicho cargo oponiéndose, impugnando y creando más dilaciones; por tanto, los argumentos vertidos no pueden ampararse por lo que los agravios denunciados deben desestimarse. En consecuencia, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación de folios mil cuarenta y tres del expediente principal interpuesto por la Asociación Comerciantes de Feria Veintiocho



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

**CASACIÓN 988-2012** 

### CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA **TACNA**

de Julio – Tacna, representada por su presidenta Ana María Mamani Chipana contra la sentencia de vista de folios mil catorce del mismo expediente, emitida con fecha veintinueve de noviembre del año dos mil once; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Felipe Acostupa Mamani y otros contra Ana María Mamani Chipana en su calidad de Presidenta del Consejo Directivo de la Asociación de Comerciantes "Feria Veintiocho de Julio" - Tacna, sobre Convocatoria a Asamblea General Extraordinaria; y los devolvieron. Ponente Señor Ponce De Mier, Juez Supremo -

S.S.

TICONA POSTIGO

ARANDA RODRÍGUEZ

PONCE DE MIER

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

Jgi/kch

SE PUBLICO CONFORME A LEY Dra. MERY OSORIO VALLADARES Secretaria de la Sala Civil Transitoria